

Decreto Provincial J Nº 1291/1995

Reglamenta Ley Provincial J Nº 2902

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO

Capítulo I ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2 - Las instalaciones afectadas al servicio público de electricidad, son las que actualmente existen en el Territorio de la Provincia de Río Negro o que se incorporen en el futuro, destinadas a atender la distribución, el transporte de jurisdicción provincial y la generación aislada. El uso de dichos bienes quedan afectados al servicio público de electricidad en forma exclusiva, cualquiera sea el titular del dominio, poseedor o tenedor de los mismos, tuviere o no la concesión específica que corresponda.

La regulación del servicio público deberá consistir en la fijación de las tarifas a aplicar y en el control de la calidad de la prestación del servicio respectivo.

Artículo 3º - Decláranse de interés general la actividad de generación de jurisdicción provincial, que no esté comprendida en los términos del artículo 2º, incisos b y c de la Ley Provincial J Nº 2.902.

Artículo 4º - El Ente Provincial Regulador (EPRE) fijará las condiciones y parámetros que debe cumplimentar el usuario para que tenga la posibilidad de contratar su abastecimiento en forma independiente.

Capítulo II JURISDICCIÓN PROVINCIAL

Artículo 5º - La distribución de electricidad en todo el Territorio de la Provincia de Río Negro es de exclusiva jurisdicción provincial. Conforme al artículo 80 de la Constitución, el Poder Ejecutivo organiza los servicios, otorga las concesiones de explotación y dispone la forma de participación de municipios, cooperativas y usuarios; ejerce la policía de los servicios, asegura el suministro de energía eléctrica a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social.

El transporte de electricidad vinculado al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), queda excluido de la jurisdicción provincial cuando forma parte de la distribución troncal bajo concesión o licencia nacional.

La generación eléctrica queda bajo jurisdicción nacional cuando requiera concesión o autorización de la Nación, conforme a la legislación vigente.

Corresponde la jurisdicción provincial al servicio que se preste y a las instalaciones vinculadas a partir de la actual frontera de interconexión con el SADI que se detalla en el Anexo A).

El órgano específico que establezca la Ley de Ministerios podrá tramitar ante el organismo pertinente de jurisdicción nacional, la incorporación de instalaciones de transporte, actuales o ampliaciones futuras, al Sistema de Transporte por Distribución Troncal o tramitar la licencia técnica de transporte como transportista independiente, según corresponda.

Capítulo III OBJETIVOS

Artículo 6º - Asígnanse al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las atribuciones que el artículo 6º de la Ley Provincial J N° 2.902 le atribuye al Poder Ejecutivo.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Capítulo IV CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 8º - Tanto las concesiones como autorizaciones previstas en el artículo 8º de la Ley Provincial J N° 2.902 serán denegadas si no se acreditara el cumplimiento de las normas específicas de protección del medio ambiente.

La actividad de generación de energía eléctrica de origen hidráulico, nucleoelectrica y no convencional (eólica, geotérmica, fotovoltaica, solar, mareomotriz, biomasa, etc.), cuando la potencia normal que se pretenda instalar exceda de cincuenta kilovatios, estará sujeta a una concesión en los términos del artículo 8º de la Ley Provincial J N° 2.902.

Para otorgar autorizaciones o concesiones se tendrán en cuenta -en cada emplazamiento- la necesidad de abastecimiento de energía eléctrica y su costo económico de generación.

Artículo 9º - Hasta tanto se constituya el EPRE, las funciones del mismo serán desempeñadas por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Artículo 10 - Asígnanse al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las facultades para promover los procesos judiciales de expropiación, salvo que por alguna norma específica se atribuya esta función a otro organismo del Estado o concesionario del servicio público de electricidad.

Artículo 11 - Asígnanse al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las atribuciones que el artículo 11 de la Ley Provincial J N° 2.902 le atribuye al Poder Ejecutivo.

Artículo 12 - Quedan exentos de impuestos, derechos, gravámenes y contribuciones provinciales, todos los actos y contratos que se celebren como consecuencia de la privatización de las actividades de Energía Río Negro (ERSE) así como la constitución de una o más sociedades anónimas a quienes se le transferirán los activos, aumentos de capitales, venta de acciones, transferencias o cesiones de derechos, obligaciones, contratos y garantías, incluyendo los contratos de concesiones respectivos, y sus documentos accesorios y complementarios.

La compraventa de energía eléctrica que realice la Concesionaria del servicio público de distribución en cumplimiento de contratos de abastecimiento celebrados con generadores y grandes usuarios, estará exenta de todo impuesto provincial.

Exímase a ERSE y a sus continuadoras del pago del canon y/o regalías por el uso de recursos naturales, cualquiera sea el origen (hidráulica, eólica, geotérmica, fotovoltaica, solar, mareomotriz, etc.), para la generación de energía eléctrica.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - Designase al EPRE como Autoridad Competente para la aplicación del artículo 17 de la Ley Provincial J Nº 2.902.

Artículo 18 - Los grandes usuarios habilitados por el Mercado Eléctrico Mayorista, deberán inscribirse como tales ante el EPRE.

Igualmente, deberán inscribirse los contratos de compraventa de energía eléctrica en un registro específico del EPRE.

Capítulo V DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19 - El EPRE deberá establecer la magnitud de instalación cuya operación y/o construcción requiere su calificación de necesidad, debiendo difundir adecuadamente tal caracterización.

Artículo 20 - El particular que quiera manifestar su oposición a la construcción y/u operación de instalaciones de jurisdicción provincial que carezcan del certificado reglado por el artículo 19 de la Ley Provincial J Nº 2.902, deberá acreditar la existencia de un interés legítimo afectado.

Artículo 21 - Sin reglamentar.

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Artículo 24 - La delegación de facultades por parte del EPRE en los concesionarios para la inspección, revisión y pruebas de instalaciones y equipos de usuarios finales, deberán contar como trámite previo la aprobación por parte del EPRE del Reglamento específico a aplicar al efecto por los concesionarios.

Todo proyecto, ejecución de obra, inspección, operación, mantenimiento y en general toda actividad relacionada con la industria eléctrica conforme reglamente el EPRE, deberá efectuarse bajo la responsabilidad de un profesional o técnico con incumbencia en la materia.

Artículo 25 - Sin reglamentar.

Artículo 26 - El EPRE será la autoridad de aplicación para la tramitación de derechos de servidumbre previstos en la Ley Provincial A Nº 1.701.

No podrá negarse a un Transportista o Distribuidor la ocupación de la vía pública, cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca el EPRE.

El pago de canon en concepto de uso del espacio aéreo a municipios implica la obligación de estos de mantener las líneas de transporte y las redes de distribución, libres de todo follaje o ramas de vegetación de cualquier especie y en todo instante a lo largo del año. El incumplimiento por parte de los municipios, habilitará al Concesionario que corresponda, a implementar las acciones necesarias con cargo al municipio responsable, previa intimación fehaciente.

Los árboles o arbustos que invadan o tomen contacto con las líneas eléctricas y que puedan dañarlas o perturbar el servicio, deben ser removidos por su propietario o tenedor. Si no lo hicieran, previa intimación, pueden hacerlo el distribuidor o transportista, con cargo al propietario o tenedor. Si fuera un usuario final, el

distribuidor puede negarse a reestablecer el servicio interrumpido, mientras no se implementen las acciones para asegurar el libre espacio de la red.

Artículo 27 - Facúltase al EPRE a caracterizar, en cada caso particular, si una situación configura o no un acto de competencia desleal o de abuso de una posición dominante en el mercado. El procedimiento se iniciará de oficio, por denuncia de cualquier particular o interesado, o denuncia del órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Capítulo VI PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 28 - Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de provisión de servicio de electricidad durante el término de la concesión que se le otorgue. Serán responsables de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento celebrando los contratos de energía eléctrica que sean necesarios. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en sus contratos de concesión.

Los contratos de concesión deberán contener el “Reglamento de Extensión de Redes”, donde se establecerán las obligaciones que deba asumir el distribuidor sobre el particular.

El Estado Provincial no será responsable bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de los concesionarios de distribución.

Las obligaciones precedentes también serán exigibles a los generadores aislados, sujetos a concesión.

Artículo 29 - El EPRE deberá precisar los criterios para el ejercicio del derecho de acceso a la capacidad de transporte de los sistemas del transportista y/o distribuidor. Las tarifas correspondientes por el uso de la capacidad de transporte se fijarán con ajuste a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Provincial J N° 2.902, debiendo ser comparativamente similares a las fijadas para la jurisdicción nacional, salvo las naturales diferencias que correspondan por las características locales de la prestación.

Artículo 30 - Sin reglamentar.

Artículo 31 - Sin reglamentar.

Artículo 32 - El “Reglamento del Suministro” que estará incluido en el contrato de concesión, podrá especificar plazos menores a treinta (30) días para responder a toda solicitud de servicio.

Artículo 33 - Los costos de toda ampliación de instalaciones de transporte y/o distribución que sean necesarias realizar para posibilitar el acceso a la capacidad de transporte, para permitir que sea ejecutable cualquier contrato de suministro, deberán ser solventados por el distribuidor, transportista o gran usuario, en todo o en parte, conforme se establezca en cada caso por el EPRE. En ningún caso será abonado por el usuario final cuyo consumo no permita calificarlo como gran usuario.

Artículo 34 - Las interrupciones y/o desconexiones del suministro entre Distribuidores, Generadores, Transportistas y Grandes Usuarios, deben ser aplicadas previo conocimiento fehaciente del EPRE.

Artículo 35 - En todos los servicios eléctricos facturados, deberán discriminarse los impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, provinciales y municipales, independientemente de quien sea el sujeto impositivo.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - Sin reglamentar.

Capítulo VII LIMITACIONES

Artículo 38 - Asígnase al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las atribuciones que el artículo 38 de la Ley Provincial J N° 2.902 le atribuye al Poder Ejecutivo.

Artículo 39 - Sin reglamentar.

Capítulo VIII DESPACHO DE CARGAS

Artículo 40 - Sin reglamentar.

Capítulo IX TARIFAS

Artículo 41 - Las normas y contenidos del presente Capítulo constituyen principios generales a los que deben sujetarse los contratos de concesión.

a) La tarifa eléctrica a cobrar por los Distribuidores, con un criterio marginalista, quedará determinada por los siguientes costos:

1. Costo de la potencia y energía de abastecimiento en bloque, que se reglamenta en el inciso c) del presente artículo.
2. Costo de desarrollo de redes, el que se calculará, previa petición de los Distribuidores, por la metodología que determine en cada caso concreto el EPRE, siendo esta decisión de carácter irrecurrible. La metodología que apruebe el EPRE, deberá respetar los principios tarifarios establecidos en la Ley Provincial J N° 2902. En el caso que el EPRE apruebe la utilización de la metodología de costo incrementales promedios de mediano plazo, se deberá contemplar la expansión de la demanda para un período determinado, el flujo de inversiones asociado y los costos de operación y mantenimiento de las redes, aplicando la tasa de retorno conforme se define en el artículo 42 de esta reglamentación.

Los costos de operación y mantenimiento, se calcularán en base a proyecciones anuales de los mismos, asociados a la demanda a abastecer, los cuales no podrán superar nunca los que surjan de aplicar sobre el costo anteriormente definido, los porcentajes que el EPRE determine.

3. Costo de comercialización: Se considerarán los costos ajustados relacionados con la atención al usuario, incluyendo los de medición, facturación, gestión de cobranzas, incobrabilidad aceptable y administrativos asociados. La asignación de los costos comerciales a

las distintas categorías tarifarias se apropiará teniendo en cuenta las demandas en bloque de cada grupo tarifario, así como el grado de atención comercial que requieren.

- b) La estructura tarifaria, a la cual se asignarán los costos definidos en el inciso a) de la reglamentación de este artículo, se determinará en función de:
 - 1. Magnitud del consumo.
 - 2. Nivel de tensión del suministro.
 - 3. Comportamiento típico de los consumos.
 - 4. Modalidad de la medición.
- c) El costo de la potencia y energía de abastecimiento en bloque incluirá además el costo de transporte, la carga impositiva correspondiente y las pérdidas técnicas asociadas al proceso de distribución. En el caso de compra de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista -Sistema Estabilizado o Mercado a Término- o abastecimiento por centrales propias que no son administradas por el Organismo Encargado de Despacho, se considerará el costo real de provisión, el cual no podrá ser superior al precio que por igual suministro rija en el Mercado Eléctrico Mayorista para la jurisdicción respectiva. Cuando el abastecimiento se efectúe desde centrales de generación aisladas, operadas o no por el distribuidor, el costo a reconocer será el menor de considerar las alternativas de interconexión - cuando esta sea posible- y de reposición total de las unidades generadoras existentes por aquellas que respondan a parámetros de mayor eficiencia operativa y nuevas tecnologías. En ambos casos se podrán establecer temporalmente diferencias en más o en menos, por situaciones excepcionales del Mercado.
- d) Las tarifas definidas en los Incisos anteriores serán compatibles con los criterios para determinar las especificaciones mínimas de calidad y seguridad de la electricidad que se coloque en el Sistema de Transporte y/o Distribución los cuales se ajustarán a las normas técnicas que a tales fines establezca el Contrato de Concesión. Los contratos de concesión deberán contener el "Reglamento de Calidad de Servicio".

Artículo 42 - Considérase como tasa de rentabilidad a la tasa de actualización que determine el EPRE para el cálculo de los costos propios de distribución, transporte y generación aislada. El EPRE, a tales efectos, deberá respetar los principios definidos en el artículo 42 de la Ley Provincial J N° 2.902. Toda ineficiencia empresaria, ya sea de transportistas, distribuidores y/o generadores aislados, no podrá ser trasladada a los precios y deberá ser absorbida por la rentabilidad.

Artículo 43 - El Poder Ejecutivo podrá disponer reducciones temporarias de tarifas para promover el desarrollo y fomento de actividades productivas y para asistencia social. En todos estos casos debe preverse la partida presupuestaria específica destinada a cubrir al concesionario la diferencia de ingresos que tales reducciones representa. El órgano específico que establezca la Ley de Ministerios deberá gestionar la habilitación de las respectivas partidas presupuestarias con cargo al área de gobierno a la que corresponda velar por el sector social o productivo subsidiado. El EPRE deberá controlar la correcta aplicación del régimen tarifario diferencial por parte del Distribuidor.

Artículo 44 - Sin reglamentar.

Artículo 45 - Las diferencias de tarifas, cargo por servicio o cualquier otro concepto que el EPRE apruebe, no podrán ser superiores –globalmente y por todo concepto– al veinte por ciento (20%) del valor medio vigente en el ámbito provincial, para cada categoría de usuarios.

Artículo 46 - No podrán disponerse ajustes de costos que no estén expresamente previstos en el contrato de concesión.

Artículo 47 - Los concesionarios comprendidos en el artículo 8º de la Ley Provincial J Nº 2.902, adjuntarán a su presentación tarifaria toda la documentación en que funden su propuesta, la que deberá ajustarse a las bases y metodologías establecidas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley antes mencionada, debiendo suministrar toda la información que adicionalmente solicite el EPRE.

Teniendo en cuenta la propuesta y los análisis y conclusiones propios del EPRE, éste establecerá el cuadro tarifario para los próximos cinco (5) años.

Artículo 48 - Sin reglamentar.

Artículo 49 - Sin reglamentar.

Artículo 50 - Cuando existan evidencias suficientes –a juicio del EPRE– que permitan tener acreditados –prima facie– los extremos previstos en el artículo 50 de la Ley Provincial J Nº 2.902, éste podrá resolver preventivamente la aplicación de valores tarifarios provisorios.

Artículo 51 - Sin reglamentar.

Capítulo X PROCEDIMIENTOS

Artículo 52 - Las concesiones serán otorgadas por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Artículo 53 - La resolución del EPRE será vinculante para que el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios conceda la prórroga o negocie una nueva concesión.

Artículo 54 - La resolución del EPRE será comunicada al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios a fin de que ésta proceda a la nueva adjudicación, conforme el artículo 11 de la Ley Provincial J Nº 2.902.

Artículo 55 - Sin reglamentar.

Artículo 56 - Sin reglamentar.

Capítulo XI SUBSIDIOS

Artículo 57 - El Fondo Provincial de la Energía Eléctrica (FP EE) será administrado por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios que dictará la reglamentación correspondiente para su aplicación. Anualmente informará al EPRE sobre la utilización del mismo.

Artículo 58 - Integran asimismo el FPEE los recursos originados por el inciso c) del artículo 19 de la Ley Nacional Nº 23.966 y los que en el futuro se determinen para igual fin.

Artículo 59 - El órgano específico que establezca la Ley de Ministerios será titular de las cuentas bancarias que se habiliten para la administración del FPEE.

Artículo 60 - Sin reglamentar.

Artículo 61 - Los proyectos de obras serán remitidos por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios al Consejo Federal de Energía Eléctrica a efectos de requerir la aprobación pertinente para ser asistida su financiación por el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el artículo 70 de la Ley Nacional Nº 24.065.

Artículo 62 - Sin reglamentar.

Capítulo XII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63 - Sin reglamentar.

Capítulo XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64 - Sin reglamentar.

LISTAS DE ANEXOS

Anexo A: Frontera actual de interconexión con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) - Artículo 5º

Anexo B: Estatuto Social Energía Río Negro Sociedad Anónima (ERSA).

Anexo C: Convenio de Transferencia de Personal.

Anexo D: Contratos y Autorizaciones que se Transfieren a ERSA.

ANEXO A
FRONTERA ACTUAL DE INTERCOXIÓN CON EL SISTEMA ARGENTINO
DE INTERCONEXIÓN (SADI) - Art. 5º

Con Sistema de Transporte por Distribución Troncal Comahue

| E.T. | Tensión (KV) | Salidas | Empresa | Límite | Identificación de la Medición de Jurisdicción Nacional |
|--------------|--------------|------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|
| Alto Valle | 13.2 | Alimentador N° 3 ERSE | Distro-EPEN | Botella terminal celda | CORAV41P |
| | | Alimentador N° 5 ERSE | Distro-EPEN | Botella terminal celda | CORAV42P |
| | | Alimentador N° 6 ERSE | Distro-EPEN | Botella terminal celda | CORAV43P |
| | | Alimentador N° 7 ERSE | Distro-EPEN | Botella terminal celda | CORAV44P |
| Cipolletti | 13.2 | Línea Central Cipolletti | Distro-ERSE | Botella terminal seccionador | CORCI41P |
| | 66 | Línea Allen | Distro-ERSE | Estructura Terminal de Línea | CORCI62P |
| | | Línea Julián Romero | Distro-ERSE | Estructura Terminal de Línea | CORCI62P |
| INDUPA | 13.2 | Trafo 132/13.2 KV N° 1 | Distro-ERSE | Botella terminal cable 13.2 KV | CORIN41P |
| | | Trafo 132/13.2 KV N° 2 | Distro-ERSE | Botella terminal cable 13.2 KV | CORIN42P |
| Divisaderos | 132 | Línea Catriel (ERSE) | APELP | Botella terminal celda | CORLD41P |
| Villa Regina | 13.2 | Gral. Autotransformador N° 1 | Distro-ERSE | Interruptor Gen. lado de barra | CORVR41P |
| | | Gral. Transformador N° 2 | Distro-ERSE | Interruptor Gen. lado de barra | CORVR42P |
| | 66 | Línea Valle Medio | Distro-ERSE | Estructura Terminal de Línea | CORVR62P |
| Línea Huergo | | Distro-ERSE | Estructura Terminal de Línea | CORVR61P | |
| General Roca | 13.2 | Gral. Autotransformador N° 1 | Distro-ERSE | Interruptor Gen. lado de barra | CORGR41P |
| | | Gral. Transformador N° 2 | Distro-ERSE | Interruptor Gen. lado de barra | CORGR42P |
| | | Gral. Transformador N° 3 | Distro-ERSE | Interruptor Gen. lado de barra | CORGR43P |
| | 66 | Línea Allen - Huergo | Distro-ERSE | Estructura Terminal de Línea | CORGR61P |

| E.T. | Tensión (KV) | Salidas | Empresa | Límite | Identificación de la Medición de Jurisdicción Nacional |
|--------------|--------------|----------------------------|-------------|---------------------------------|--|
| Medanitos | 33 | Alimentador N° 5 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | CORME45P |
| | | Alimentador N° 1 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COIME41P |
| | | Alimentador N° 2 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COIME42P |
| | | Alimentador N° 3 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COIME43P |
| | | Alimentador N° 4 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COIME44P |
| Señal Picada | 33 | Alimentador N° 1 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COISP41P |
| | | Alimentador N° 2 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COISP42P |
| | | Alimentador N° 3 | Distro-ERSE | Botella terminal celda | COISP43P |
| Entre Lomas | 132 | Barra 132 KV Pérez Companc | Distro-ERSE | Estructura N° 383 LAT Cent-Meda | COREL11P |

Con Sistema Atlántico - Licencia Técnica de Transporte TRANSPA
Transportista Independiente

| E.T. | Tensión (KV) | Salidas | Empresa | Límite | Identificación de la Medición de Jurisdicción Nacional |
|----------------|--------------|--------------------------------|-----------|--------------------------------|--|
| Punta Colorada | 33 | Línea El Salado | T.I.-ERSE | Botella terminal lado celda | TIRPC41P |
| | 6.6 | Línea HIPARSA | T.I.-ERSE | Borne secc. lado ducto HIPARSA | TIRPC42P |
| | | Línea HIPARSA | T.I.-ERSE | Borne secc. lado ducto HIPARSA | TIRPC43P |
| S. A. Este | 33 | Línea Conesa | T.I.-ERSE | Botella terminal celda | |
| | | Línea San Antonio Oeste | T.I.-ERSE | Botella terminal celda | |
| S. A. Oeste | 33 | Línea Valcheta | T.I.-ERSE | Botella terminal celda | |
| | | Línea Puerto San Antonio Este | T.I.-ERSE | Botella terminal celda | |
| | | Línea San Antonio Oeste ciudad | T.I.-ERSE | Botella terminal celda | |
| Sierra Grande | 33 | Línea Sierra Grande | T.I.-ERSE | Botella terminal celda | TIRSG41P |
| | 6.6 | Línea HIPARSA | T.I.-ERSE | Borne secc. lado ducto HIPARSA | TIRSG42P |
| | | Línea HIPARSA | T.I.-ERSE | Borne secc. lado ducto HIPARSA | TIRSG43P |
| Viedma | 13.2 | Gral. Transformador N° 1 | T.I.-ERSE | Interruptor Fen. lado de barra | TIRV41P |
| | | Gral. Transformador N° 2 | T.I.-ERSE | Interruptor Gen. lado de barra | TIRV42P |
| Alicurá | 132 | Línea Bariloche | TRANSENER | Estructura Terminal de Línea | TRRAL12P |
| Choele Choel | 132 | Línea Céspedes | TRANSENER | Estructura Terminal de Línea | TRRCC11P |

ANEXO B
ESTATUTO SOCIAL ENERGÍA RÍO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (ERSA)

Título I
DEL NOMBRE, RÉGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º - Bajo la denominación de Energía Río Negro Sociedad Anónima (ERSA), se constituye una Sociedad Anónima, conforme el régimen establecido en la Ley Nacional 19.550, Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84) y el correspondiente decreto de creación. Dicha sociedad se regirá por cuanto establece la citada Ley Nacional 19.550 y el presente Estatuto.

Artículo 2º - El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la Sociedad.

Artículo 3º - El término de duración de la Sociedad será de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo será reducido o ampliado por resolución de la Asamblea extraordinaria.

Título II
DEL OBJETO SOCIAL

Artículo 4º - La Sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del país, a las actividades comerciales e industriales necesarias para la explotación del Servicio Público de Electricidad dentro del ámbito de la Ley Provincial J Nº 2.902, pudiendo además dedicarse a la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, en el ámbito nacional e internacional.

La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines, o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas; así como proyectar, construir, montar, ensayar, operar y mantener cualquier tipo de instalación vinculada a la industria o comercio eléctrico.

A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos y el Decreto por el cual se constituye esta Sociedad.

Título III
DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 5º - El capital social inicial es de quince mil pesos (\$ 15.000), representado por siete mil seiscientos cincuenta (7.650) acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "A" de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una, y con derecho a un (1) voto por acción, cinco mil ochocientos cincuenta (5.850) acciones ordinarias, nominativas endosables, Clase "B" de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción y un mil quinientos (1.500) acciones escriturales de Clase "C" de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una y con derecho a un (1) voto por acción.

El Estado Provincial suscribe el siguiente capital inicial: Siete mil seiscientos cincuenta (7.650) Acciones Clase "A", cinco mil ochocientos cincuenta (5.850) Acciones Clase "B" y mil quinientos (1.500) Acciones Clase "C".

Las Acciones Clase "C" representativas del diez por ciento (10%) del capital social estarán afectadas al Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley Nacional Nº 23.696. Las Acciones Clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición serán automáticamente convertidas en acciones Clase "B".

La Autoridad de Aplicación en todo lo relativo a la implementación del citado Programa de Propiedad Participada será el organismo pertinente de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6º - La emisión de acciones correspondiente a cualquier otro aumento de capital ulterior deberá hacerse en la proporción de cincuenta y un por ciento (51%) de acciones Clase "A" y cuarenta y nueve por ciento (49%) de acciones Clase "B", asegurando de tal forma que la titularidad del total de Acciones Clase "A" controla la voluntad social de la Sociedad, por lo que se denomina a esa clase como "Paquete Controlante".

Los accionistas Clases "A", "B" y "C" tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la Sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los Accionistas Clase "B" y "C" serán considerados como integrando una misma clase de acciones. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

El libro de Registro de Acciones será llevado por un tercero, quien deberá contar para ello con la aprobación del Ente Provincial Regulador de Energía, y efectuará los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público y los artículos 211 y 212 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Artículo 7º - Las acciones son indivisibles. Si existiese co-propiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Artículo 8º - Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las Acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emita, en particular los que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional de ERSA, y del contrato de concesión correspondiente.

Artículo 9º - Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni transferir, dar en usufructo o vender sus acciones durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la Toma de Posesión sin la previa autorización del Ente Provincial Regulador de Energía.

Artículo 10 - Ninguna de las Acciones de la Clase "A" podrá ser prendada, gravada o de cualquier manera dada a embargo o en garantía, sin aprobación previa del Ente Provincial Regulador de Energía, con excepción de la prenda que pudiera prever el Contrato de Concesión.

Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

Artículo 11 - En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Artículo 12 - En el marco del Programa de Propiedad Participada referido en el artículo 5º, la Sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de

dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del artículo 230 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84), de forma tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional al cinco por ciento (5%) de las ganancias, líquidas y realizadas después de impuestos, de la Sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubieren debido abonarse si se hubiere aprobado su distribución. Los Títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la Sociedad a sus titulares.

Estos bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás tenedores de Bonos.

La Sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular especificando la cantidad de bonos que le corresponden, el título será documento necesario para ejercitar el derecho de tenedores de Bonos. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea Especial convocada en los términos de los artículos. 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los tenedores de Bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

Título IV DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 13 - Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por Ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. En este último supuesto la presentación indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora, convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.

Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) días de anticipación por lo menos, y no más de treinta (30), en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República Argentina.

Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo,

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Artículo 14 - Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de las Acciones Clase "C" o bonos, se requerirá el consentimiento o

rectificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las Normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

Artículo 15 - La constitución de Asamblea Ordinaria en Primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Artículo 16 - La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de Distribución, Comercialización y Generación de energía eléctrica de la Provincia de Río Negro, cuya prestación es objeto de esta Sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del sesenta y seis por ciento (66%) de las acciones con derecho a voto, presentes en la Asamblea.

Artículo 17 - Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del Ente Provincial Regulador de Energía, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referéndum" de dicho organismo.

Artículo 18 - Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la Sociedad para su Registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración.

Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84).

Título V DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 19 - La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto de tres (3) a siete (7) Directores titulares e igual número de Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma clase. El término de su elección es de un (1) ejercicio.

Siempre y cuando las acciones de la clase "C" representen por lo menos el seis por ciento (6%) del total de las acciones emitidas por la Sociedad, los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir un Director titular y un suplente. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba

referido, perderán el derecho a elegir un (1) Director titular y un (1) Director suplente en exclusividad.

Artículo 20 - Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes, con los alcances que se titulan en el siguiente párrafo para los que representen a las acciones Clase "A".

Artículo 21 - En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente.

Artículo 22 - Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria que corresponda, dentro de los diez (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 23 - En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de mil pesos (\$ 1.000) en dinero en efectivo o valores. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido, en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, con indicación de día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar, podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares.

Artículo 24 - El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente deberá votar nuevamente.

Artículo 25 - La representación de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio y obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

Artículo 26 - La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la Sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. Cuando la Sociedad sea citada a absolver posiciones en juicio, el Directorio podrá designar para tal cometido a uno cualquiera de sus integrantes, quien reportará -a tales efectos- representante de la Sociedad con los alcances del artículo 268 de la Ley Nacional Nº 19.550.

Artículo 27 - El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que

resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta Sociedad y del presente Estatuto.

Artículo 28 - Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Artículo 29 - El Presidente, Vicepresidente y los Directores, responderán solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la comisión fiscalizadora.

Título VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 30 - La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos titulares que durarán un (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados tres (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por artículo 291 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los accionistas de las Clases "A" y "B", consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones, tendrán derecho a designar a dos (2) Síndicos titulares y dos (2) Síndicos suplentes.

Los accionistas de la Clase "C", como grupo de accionistas de la Clase, tanto en Asamblea Ordinaria como Especial de Accionistas, tendrán derecho a elegir el restante miembro de la Comisión Fiscalizadora, siempre y cuando las acciones de la Clase "C" representen por lo menos el seis por ciento (6%) del total de las acciones emitidas por la Sociedad. De no alcanzar las acciones Clase "C" el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho a elegir un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente en exclusividad.

Artículo 31 - Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Artículo 32 - La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo también ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio de cada Síndico que indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un Libro de Actas, que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia mínima de dos (2) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la Ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha reunión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

Título VII

BALANCES Y CUENTAS

Artículo 33 - El ejercicio social cerrará el 30 de junio de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Artículo 34 - Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal.
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el artículo 261 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora.
- c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal.
- d) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir.
- e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.

Artículo 35 - Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos tres (3) meses, a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

Título VIII DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 36 - La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, artículos 101 a 102 de la Ley Nacional Nº 19.550 (t.o. Decreto Nacional Nº 841/84).

Artículo 37 - La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 38 - Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

Título IX CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 39 - Mientras las acciones Clase "C" sean titularidad del Estado Provincial, el Síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, serán designados a propuesta del Tribunal de Cuentas.

ANEXO C

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PERSONAL

Energía Río Negro Sociedad Anónima (ERSA) recepcionará el personal que Energía Río Negro Sociedad del Estado (ERSE) le transfiera, conforme a los Derechos y Obligaciones que se detallan más adelante. ERSA se obliga a dar cumplimiento a la legislación laboral vigente y la que en el futuro pudiera corresponder.

Los legajos del personal transferido serán entregados por ERSE a ERSA, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de transferencia. El personal a transferir será notificado legalmente por ERSE con anticipación a la fecha de transferencia.

TRANSFERENCIA DE PERSONAL DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Responsabilidad de ERSE y ERSA.

- 1.1 Obligaciones laborales y previsionales respecto de los empleados de ERSE que no sean transferidos a ERSA.
ERSE será íntegramente responsable por el pago de estas obligaciones.
- 1.2 Obligaciones derivadas de juicios en trámite a la fecha de la transferencia.
ERSE será íntegramente responsable por estas obligaciones.
- 1.3 Obligaciones laborales y previsionales respecto de los empleados a ser transferidos a ERSA, devengadas antes del día de la transferencia.
ERSA será íntegramente responsable por el pago de estas obligaciones, con el siguiente alcance:
 - 1.3.1 Salarios correspondientes al mes durante el cual tengan lugar la transferencia.
 - 1.3.2 Salarios correspondientes a meses anteriores a la transferencia y al mes de la transferencia que de acuerdo con las prácticas de ERSE deban ser abonados con la remuneración correspondiente a meses posteriores.
 - 1.3.3 Sueldo Anual Complementario.
 - 1.3.4 Vacaciones, Bonificación Anual por Eficiencia y cualquier otra bonificación de pago periódico no mensual.
 - 1.3.5 ERSE declara y garantiza a ERSA que ha dado pleno cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales y contractuales vigentes respecto del pago de remuneraciones y otorgamiento de beneficios a su personal.
 - 1.3.6 ERSA será única responsable de los créditos salariales devengados con posterioridad al día de la transferencia por hechos, actos y omisiones ocurridos antes de tal transferencia respecto de los cuales no hubieran habido reclamos previos o que habiéndolos habido, le hayan sido comunicados.
- 1.4 Indemnizaciones por extinción de la relación laboral producidas con posterioridad a la fecha de la transferencia.
Como principio general tales indemnizaciones estarán íntegramente a cargo de ERSA, excepto las hipótesis contempladas en el párrafo siguiente:

Estarán a cargo de ERSE las indemnizaciones por falta de pre-aviso y antigüedad que deban eventualmente abonarse en el caso que se resolviera por sentencia firme que algún empleado haya podido válidamente considerarse despedido de manera indirecta fundado exclusivamente por:

- 1.4.1 Incumplimiento de obligaciones de ERSE anteriores a la fecha de la transferencia.
 - 1.4.2 Reclamos no satisfechos por regularización de la relación laboral que efectúen los empleados transferidos con fundamento en la Ley Nacional de Empleo por hechos, actos u omisiones ocurridos a la fecha de la transferencia.
 - 1.4.3 El hecho de la transferencia y que sea notificado por el empleado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la transferencia.
 - 1.4.4 ERSA no podrá contratar antes de transcurridos dos años, a partir de la fecha de desvinculación, a ningún empleado que se haya considerado despedido de ERSE con invocación de las causales mencionadas en el punto 1.4.3 precedentes. Esta prohibición no será de aplicación en el caso que por sentencia firme se resuelva que el empleado tuvo derecho a considerarse despedido indirectamente.
- 1.5 Enfermedades amparadas por la legislación vigente en materia de accidentes de trabajo.
Las indemnizaciones debidas por estos conceptos como consecuencia de acciones administrativas y/o judiciales iniciadas con posterioridad al día de la transferencia serán a cargo de ERSA, con la excepción prevista en el artículo 2º de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 1.6 Indemnizaciones por accidentes de trabajo.
Serán a cargo de ERSE las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos con anterioridad a la fecha de transferencia. A cargo de ERSA las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos a partir de dicha fecha.
- 1.7 En el supuesto que alguna de las responsabilidades mencionadas anteriormente resulte determinada en un proceso administrativo y/o judicial, los honorarios de los abogados de la parte actora, de ERSE, de ERSA y de los peritos intervinientes serán soportados por las partes de acuerdo a lo siguiente:
Los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos serán soportados por la parte que sea o que debiera haber sido responsable del pago del crédito reclamado, o por ambas sociedades en forma proporcional a su responsabilidad, según el caso.
Los honorarios de los abogados de ERSE y de ERSA serán soportados por su orden.
- 1.8 En la hipótesis de que algún juicio en el que se demande invocando la responsabilidad solidaria de ERSE y de ERSA se trabará embargo preventivo sobre bienes de alguna de ellas o cualquier otra medida cautelar, la parte que de acuerdo con el convenio de transferencia deba asumir responsabilidad por la eventual indemnización, deberá sustituir a satisfacción del juez interviniente tal medida cautelar.

2. Garantías otorgadas por ERSE, el Estado Provincial y ERSA.
ERSE y/o el Estado Provincial mantendrán indemne a ERSA por cualquier reclamo originado en deudas que, conforme lo establecido en el punto 1.2 precedente, deba asumir ERSE.
ERSA mantendrá indemne a ERSE y/o al Estado Provincial por cualquier reclamo originado en deudas que, conforme lo establecido en el punto 2 del presente, deba asumir ERSA.
3. Normas de procedimiento en caso de reclamos laborales y/o previsionales que involucren a ERSE y ERSA.
La garantía de indemnidad precedente está sujeta a los recaudos y tiene las limitaciones que a continuación se establecen:
 - 3.1 En el supuesto que ERSE o ERSA fuesen demandadas administrativa o judicialmente, en el país o en el extranjero, por reclamos que involucren total o parcialmente a la otra, la que fuera demandada deberá comunicar a la otra en forma fehaciente la existencia de tal reclamo dentro de los tres días hábiles de haber tomado conocimiento del mismo, o en un plazo equivalente a un tercio del plazo procesal para ejercer cualquier defensa al respecto, el que sea menor. Con dicha notificación deberá remitirse copia de la demanda iniciada y/o de toda documentación recibida del reclamante.
 - 3.2 En el supuesto que el reclamante hubiese iniciado la acción solamente contra una de las sociedades, ésta deberá solicitar en forma procesalmente válida para cada supuesto, la citación de la otra en calidad de tercero, sin perjuicio de la obligación establecida en el punto 3.1 precedente.
 - 3.3 Tanto ERSE como ERSA se comprometen a facilitar a la otra toda la información necesaria para ejercer su defensa. Esta obligación incluye sin que esto implique limitación alguna el acceso directo a toda la documentación relacionada con el reclamo que se encuentre en poder de cada sociedad.
 - 3.4 ERSE y ERSA serán, parte necesaria de cualquier transacción y/o conciliación judicial, administrativa o extrajudicial, que ponga fin o esté relacionada con reclamos que involucren a ambas, siendo inoponible a cualquiera de ellas todo acuerdo concluido por ERSE o por ERSA sin la participación de la otra, o sin su previa autorización por escrito, incluyendo el objeto y término del acuerdo.
 - 3.5 En caso de incumplimiento de ERSE y/o de ERSA de las obligaciones y/o plazos establecidos en los puntos precedentes, quedará sin efecto alguno en relación a dicho reclamo la garantía de indemnidad asumida.
 - 3.6 La garantía cubre todos los rubros que se incluyan en la respectiva liquidación judicial, administrativa o la que se convenga con acuerdo de todas las partes.
 - 3.7 En el supuesto de embargos u otras medidas cautelares trabadas sobre bienes de una de las sociedades por deudas que corresponden total o parcialmente a la otra, la parte que tuviera conocimiento de la orden y/o de la traba de tal medida deberá notificarlo a la otra en forma inmediata, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la obligación de sustitución establecida en el punto 1.8 precedente. La parte que incumpliera esta obligación será responsable de los daños que este incumplimiento haya causado a la otra.

- 3.8 Los gastos y los honorarios de los letrados y peritos correspondientes a la parte actora que por resolución administrativa o sentencia judicial hayan recaído sobre la demanda, serán abonados por la sociedad que conforme lo establecido en el punto 1. del presente, sea responsable de la deuda reclamada, o por ambas sociedades en forma proporcional a su responsabilidad, según el caso.
Los gastos y los honorarios de los abogados y peritos de ERSE y de ERSA serán abonados por su orden.
- 3.9 Las sumas que en una sociedad deba abonar a la otra en función de lo dispuesto en los puntos precedentes, deberán abonarse dentro de los siguientes plazos:
- 3.9.1 En caso de condena por sentencia firme, dentro del plazo que haya establecido la sentencia. En este supuesto el cumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad que deba abonar estas sumas quedará acreditado con la constancia del depósito judicial efectuado en tiempo y forma en los autos correspondientes.
Sin perjuicio de lo que dispone en el punto 3.10, la sociedad que incumpla estos plazos será la única responsable de las consecuencias derivadas del no cumplimiento en término de la sentencia.
- 3.9.2 En los demás supuestos, dentro de los treinta (30) días hábiles de serle requerido el pago de tales sumas a la sociedad deudora.
- 3.10 Las sumas debidas entre las sociedades y no abonadas en términos devengarán un interés cuya tasa será igual al promedio de la aplicada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales durante todo el plazo de la mora incurrida.

ANEXO D

CONTRATOS Y AUTORIZACIONES QUE SE TRANSFIEREN A ERSA

- Resolución Departamento Provincial de Aguas N° 1468, de fecha 24/8/93, con su modificatoria. Objeto: Otorgar concesión de uso del agua pública con fines de generación hidroeléctrica en las Centrales "Ing. Julián Romero", "Ing. César Cipolletti", "Gral. Julio Argentino Roca" e "Ing. Guillermo Céspedes".
- Resolución Departamento Provincial de Aguas N° 1467 de fecha 24/8/93. Objeto: Reglamentar la concesión de uso del agua pública otorgada por Ley Provincial Q N° 2.650 con destino al Aprovechamiento Hidroeléctrico de Salto Andersen.
- Contrato de Servicio de Operación y Mantenimiento de las Centrales Hidráulicas de Generación Menor, de fecha 17/10/90.
- Contratos de Suministro de energía eléctrica celebrados con grandes usuarios, según el detalle siguiente:

| CLIENTE | DISTRITO | RUTA | FOLIO |
|---------------------------------|----------|------|-------|
| AGROROCA S.A. | 301 | 7900 | 290 |
| ALCAZAR S.A. | 402 | 7900 | 040 |
| ALCON S.A. | 101 | 7900 | 160 |
| ALCON S.A. | 1401 | 7900 | 220 |
| ALCON S.A. | 601 | 7900 | 002 |
| ALEFRUT S.A. | 302 | 7900 | 010 |
| ARLEQUIN S.A. | 101 | 7900 | 120 |
| ASOC. FRUTICOLA AUTENTICO LOS13 | 1401 | 7900 | 290 |
| BAROLIN Y ZULIANI | 401 | 7900 | 290 |
| BENVENUTO S.A. | 501 | 7900 | 020 |
| BILO ANTONIO | 201 | 7900 | 170 |
| BONADE S.A. | 401 | 7900 | 075 |
| BOSCHI HNOS. | 101 | 7900 | 310 |
| BRIDAS S.A.P.I.C. | 201 | 7900 | 105 |
| BRIDAS S.A.P.I.C. | 201 | 7900 | 173 |
| CASAGRANDE ROBERTO | 401 | 7900 | 295 |
| CASTIGLIONI, PEZ Y CIA | 1401 | 7900 | 190 |
| CASTIGLIONI, PEZ Y CIA | 1401 | 7900 | 200 |
| CAVERZAN LUDOVICO | 101 | 7900 | 225 |

| CLIENTE | DISTRITO | RUTA | FOLIO |
|----------------------------------|----------|------|-------|
| CELESTINO HNOS. | 405 | 7900 | 025 |
| CERAMICA CUNMALLEU | 201 | 7900 | 270 |
| CERVI MARIO | 1402 | 7900 | 010 |
| CIA. CORRAL MCISA | 301 | 7900 | 310 |
| CIFUENTES HNOS. Y BREVI | 201 | 7900 | 190 |
| CIRILO HNOS. | 505 | 7900 | 020 |
| CLINICA RADIOLOGICA DEL SUR S.A. | 101 | 7900 | 005 |
| COMINFER | 1505 | 7900 | 080 |
| CONSORCIO DE PROD. Y SERV. FRUT. | 301 | 7900 | 425 |
| CONSTANTINIDIS NICOLAS | 201 | 7900 | 330 |
| CONSTANTINO HNOS. | 401 | 7900 | 260 |
| COOP. AGRICOLA CH. CHOEL | 505 | 7900 | 025 |
| COOP. FADEC | 101 | 7900 | 350 |
| COOP. FRUTIFERO LTDA. | 102 | 7900 | 070 |
| COOP. FRUTIVALLE LTDA. | 201 | 7900 | 420 |
| COOP. FRUTIVINICOLA ALLEN LTDA. | 201 | 7900 | 180 |
| COOP. FRUTIVINICOLA ALLEN LTDA. | 201 | 7900 | 380 |
| COOP. LA COLMENA | 101 | 7900 | 260 |
| COOP. LA REGINENSE LTDA. | 401 | 7900 | 030 |
| COOP. UNIDAD AGRARIA | 401 | 7900 | 120 |
| COOP. VINATEROS UNIDOS | 101 | 7900 | 150 |
| COSTA BONITA S.A. | 1401 | 7900 | 260 |
| CRISMAI S.A. | 401 | 7900 | 225 |
| DE JESUS ABELIO | 301 | 7900 | 113 |
| DI MED ROGELIO Y NORBERTO | 201 | 7900 | 356 |
| DI-GE S.A. | 401 | 7900 | 254 |
| DON JAVIER S.A. | 102 | 7900 | 030 |
| DON JAVIER S.A. | 102 | 7900 | 080 |
| ECOFRUT S.A. | 802 | 7900 | 010 |
| EDITORIAL RIO NEGRO | 301 | 7900 | 470 |
| EJESA S.A. | 1404 | 7900 | 044 |
| EMBOTELLADORA COMAHUE | 101 | 7900 | 250 |
| ENTE DE DESARROLLO DE G. CONESA | 601 | 7900 | 030 |
| ESTABL. H. CANALE S.A. | 301 | 7900 | 135 |
| ETAPA S.A. | 505 | 7900 | 005 |
| EXPOCER | 302 | 7900 | 075 |
| EXPOFRUT S.A. | 201 | 7900 | 245 |
| EXPOFRUT S.A. | 201 | 7900 | 405 |
| EXPOFRUT S.A. | 201 | 7900 | 406 |
| EXPOFRUT S.A. | 201 | 7900 | 410 |
| EXPOFRUT S.A. | 301 | 7900 | 178 |
| EXPOFRUT S.A. | 301 | 7900 | 190 |
| EXPOFRUT S.A. | 504 | 7900 | 090 |
| FABRO S.A. | 301 | 7900 | 270 |
| FERNANDEZ FLORES JUSTO | 401 | 7900 | 080 |
| FLOR DEL VALLE S.A. | 301 | 7900 | 150 |
| FRICADER S.A. | 301 | 7900 | 090 |
| FRIDEVI S.A. | 701 | 7900 | 220 |
| FRIGO S.A. | 403 | 7900 | 020 |
| FRIGOALLEN S.A. | 201 | 7900 | 230 |

| CLIENTE | DISTRITO | RTA | FOLIO |
|---------------------------------|----------|------|-------|
| FRIGORIFICO CAVERZAN | 401 | 7900 | 285 |
| FRIGORIFICO CERVANTES S.A. | 302 | 7900 | 080 |
| FRIGORIFICO CINCO SALTOS | 1401 | 7900 | 270 |
| FRIGORIFICO FERNANDEZ ORO | 102 | 7900 | 040 |
| FRIGORIFICO GUERRICO | 201 | 7900 | 050 |
| FRIGORIFICO PATAGONIA S.R.L. | 401 | 7900 | 140 |
| FRIGORIFICO PATAGONICA NORTE | 201 | 7900 | 370 |
| FRIGORIFICO REGINA | 401 | 7900 | 130 |
| FRIGORIFICO SANDRO BLANCO | 505 | 7900 | 040 |
| FRIGORIFICO SEBASTIAN RODRIGUEZ | 201 | 7900 | 240 |
| FRUEMPAC | 301 | 7900 | 030 |
| FRUTAS CACHO S.A. | 401 | 7900 | 010 |
| FRUTAS GATO NEGRO | 101 | 7900 | 330 |
| FRUTAS GATO NEGRO | 101 | 7900 | 390 |
| FRUTAS JUAN CARLOS S.A. | 505 | 7900 | 060 |
| FRUTAS DESTE S.R.L. | 301 | 7900 | 187 |
| FRUTAS DESTE S.R.L. (BUEQUEN) | 301 | 7900 | 405 |
| FRUTAS DESTE S.R.L. (DIBION) | 301 | 7900 | 160 |
| FRUTICOLA BL S.A. | 1402 | 7900 | 090 |
| FRUTICOLA EL MATRERO S.R.L. | 401 | 7900 | 250 |
| FRUTICOLA GRIPAHUE S.R.L. | 101 | 7900 | 285 |
| FRUTICULTORES REGINENSES | 401 | 7900 | 160 |
| FUNDICION REGINA | 401 | 7900 | 078 |
| GARMENCO S.A. | 401 | 7900 | 070 |
| GAS MEDANITO S.A. | 1501 | 7900 | 180 |
| GASPARRI HNOS. | 101 | 7900 | 300 |
| GORDON MC DONALD | 101 | 7900 | 050 |
| GORDON MC DONALD | 101 | 7900 | 060 |
| GORDON MC DONALD | 101 | 7900 | 240 |
| GORDON MC DONALD | 101 | 7900 | 410 |
| GORDON MC DONALD | 402 | 7900 | 055 |
| GORDON MC DONALD | 802 | 7900 | 120 |
| GRISANTI HNOS. S.A. | 101 | 7900 | 380 |
| GRISANTI HNOS. S.A. | 1401 | 7900 | 140 |
| GRISANTI HNOS. S.A. | 1404 | 7900 | 060 |
| GROSSI HNOS. | 405 | 7900 | 010 |
| GUTIERREZ HECTOR | 401 | 7900 | 073 |
| HANKALO MONICA | 201 | 7900 | 220 |
| HIPARSA | 901 | 7900 | 030 |
| HORIZONTE AZUL S.A. | 406 | 7900 | 030 |
| I.A.T.A. S.A.I.C.Y.F. | 201 | 7900 | 265 |
| INDUPA | 1401 | 7900 | 330 |
| INDUSTRIAS CIPOLLETTI | 101 | 7900 | 360 |
| INDUSTRIAS SUD S.R.L. | 201 | 7900 | 280 |
| JUGOS S.A. | 401 | 7900 | 215 |
| JUGOS S.A. | 401 | 7900 | 220 |
| KLEPPE S.A. | 101 | 7900 | 020 |
| L.P. S.R.L. | 301 | 7900 | 320 |
| L.P. S.R.L. | 301 | 7900 | 325 |
| L.P. S.R.L. | 301 | 7900 | 340 |

| CLIENTE | DISTRITO | RUTA | FOLIO |
|---------------------------------|----------|------|-------|
| LA ANONIMA S.A. | 301 | 7900 | 435 |
| LA ANONIMA S.A. | 701 | 7900 | 260 |
| LA ANONIMA S.A. | 801 | 7900 | 080 |
| LA ANONIMA SUC. CENTRO | 101 | 7900 | 012 |
| LA ANONIMA SUC. CORREO | 101 | 7900 | 035 |
| LA CUMBRE S.R.L. | 401 | 7900 | 150 |
| LA ESPERANZA S.R.L. | 201 | 7900 | 310 |
| LADRILLERA PATAGONICA S.R.L. | 101 | 7900 | 101 |
| LIGUORI SALVADOR S.A. | 301 | 7900 | 360 |
| LIGUORI SALVADOR S.A. | 301 | 7900 | 380 |
| LINDA S.R.L. | 401 | 7900 | 055 |
| LOS ALAMOS DE ROSAUER | 101 | 7900 | 110 |
| LUJAN DEL VALLE S.R.L. | 201 | 7900 | 020 |
| MARESBA S.A. | 301 | 7900 | 410 |
| MARTINEZ ANTONIO | 201 | 7900 | 300 |
| MARTINEZ E HIJAS | 201 | 7900 | 320 |
| MARTINEZ HNOS. | 101 | 7900 | 420 |
| MATCOVICH ATILIO | 401 | 7900 | 255 |
| MIRASOLES S.C.A. | 405 | 7900 | 005 |
| MORO AZUL S.A. | 401 | 7900 | 090 |
| MORO AZUL S.A. | 401 | 7900 | 095 |
| MORO AZUL S.A. | 401 | 7900 | 210 |
| MORO AZUL S.A. | 405 | 7900 | 060 |
| MUNOZ HNOS. | 301 | 7900 | 060 |
| NAVIERA P. COMPANC- C.DESTE | 1501 | 7900 | |
| NAVIERA P. COMPANCA- MEDANITO | 1501 | 7900 | |
| NORCEN ARGENTINA | 1501 | 7900 | 110 |
| OLDELVAL | 201 | 7900 | 400 |
| PASCUALINI GABRIEL | 201 | 7900 | 085 |
| PATAGONIAN FISH S.A | 901 | 7900 | 050 |
| PATALANO JUAN E HIJOS | 201 | 7900 | 175 |
| PEDRESCHI ROMULO | 401 | 7900 | 335 |
| PESTRIN EUGENIO | 405 | 7900 | 020 |
| PETROLERA PEREZ COMPANC-E.LOMAS | 1401 | 7900 | |
| PETROGCA. COM. RIVADAVIA | 1501 | 7900 | 140 |
| PIETRINI E HIJOS S.A.I.C.Y A. | 401 | 7900 | 020 |
| POLANO S.A.C.I.A. | 401 | 7900 | 280 |
| POLLOLIN S.A. | 101 | 7900 | 105 |
| POLLOLIN S.A. | 102 | 7900 | 150 |
| POZZO ARDIZI ALBERTO | 701 | 7900 | 350 |
| PRA. COOP. FRUTICOLA DE G.ROCA | 301 | 7900 | 300 |
| PRODUCTOS PULPA MOLDEADA | 101 | 7900 | 170 |
| PROIN S.A. | 301 | 7900 | 260 |
| RAUL ENRIQUE SAIZ | 404 | 7900 | 040 |
| RAUL MARTINEZ FUENTES | 403 | 7900 | 045 |
| RENT-MOVIL (CASMA) | 101 | 7900 | 008 |
| ROTTER S.A. | 401 | 7900 | 230 |
| RUBIO HNOS. | 1401 | 7900 | 040 |
| SAENZ JULIO OSCAR | 402 | 7900 | 005 |
| SAINT MARTIN S.A. | 301 | 7900 | 110 |

| CLIENTE | DISTRITO | RUTA | FOLIO |
|----------------------------|----------|------|-------|
| SALERNO Y ARUANO | 101 | 7900 | 017 |
| SAN FORMERIO S.R.L. | 301 | 7900 | 280 |
| SANATORIO JUAN XXIII | 301 | 7900 | 475 |
| SANTARELLI S.A. | 102 | 7900 | 050 |
| SANTOS GENCHI S.A. | 401 | 7900 | 060 |
| SANTOS GENCHI S.A. | 401 | 7900 | 240 |
| T.I.A.S.A. | 301 | 7900 | 474 |
| TASSILE VALENTIN | 401 | 7900 | 300 |
| TATEDETUTI | 101 | 7900 | 335 |
| TATEDETUTI S.A. | 1401 | 7900 | 060 |
| TATEDETUTI S.A. | 1401 | 7900 | 080 |
| TATEDETUTI S.A. | 1403 | 7900 | 030 |
| TECPETROL | 1501 | 7900 | 160 |
| TEOREMA S.R.L. | 401 | 7900 | 110 |
| TINTI HNOS. | 405 | 7900 | 008 |
| TOMAS DE LEON S.A. | 301 | 7900 | 471 |
| TRANSMARINA CRUZ DEL SUR | 1401 | 7900 | 070 |
| TRANSPORTADORA GAS DEL SUR | 407 | 7900 | 030 |
| TRES ASES S.A. | 101 | 7900 | 210 |
| TRES ASES S.A. | 101 | 7900 | 380 |
| TRES ASES S.A. | 1401 | 7900 | 140 |
| TRES ASES S.A. | 1401 | 7900 | 185 |
| TRES ASES S.A. | 1404 | 7900 | 060 |
| TRES ASES S.A. | 201 | 7900 | 340 |
| URUNDEL DEL VALLE | 102 | 7900 | 100 |
| VALLE MEDIO S.A. | 506 | 7900 | 050 |
| VALLE SOLEADO S.A. | 101 | 7900 | 030 |
| VALLEY EVAPORATING CO. | 101 | 7900 | 190 |
| VARSA S.A. | 101 | 7900 | 230 |
| VICENS SALVADOR | 402 | 7900 | 060 |
| ZETONE Y ZABAG S.A. | 301 | 7900 | 120 |
| ZETONE Y ZABAG S.A. | 301 | 7900 | 180 |
| ZETONE Y ZABAG S.A. | 301 | 7900 | 205 |
| ZETONE Y ZABAG S.A. | 301 | 7900 | 400 |
| ZUMOS ARGENTINOS S.A. | 1401 | 7900 | 170 |

- Contrato de suministro de energía eléctrica a la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. de fecha 23/3/87, autorizado por Decreto Provincial N° 314, del 19/2/87; aplicación del Decreto Provincial N° 880 del 18/5/92, y el Acta Acuerdo de Intercambio de Energía y Potencia en E.T. 13,2 KV Lago Gutiérrez, de fecha 28/2/95.
- Convenio de Suministro de Energía Eléctrica a la Cooperativa de Electricidad y Anexos de Río Colorado Ltda. (CEARC) de fecha 20/9/93, aprobado por el Directorio de Energía Río Negro S.E. mediante Resolución Directorio de Energía Río Negro S.E. mediante Resolución N° 077 del 28/9/93; el Acta Acuerdo del 18/3/94 y el Acta Acuerdo del 20/6/95, que regulan las condiciones de Financiación de las Obras comprometidas en el Convenio de Suministro de energía eléctrica en su Cláusula Décimo Primera y el Acta Acuerdo del 27/12/94 que establece las condiciones de aplicación de contratos singulares con Grandes Clientes de la CEARC.
- Contrato de uso de electroducto YPF en zona Medanitos y Señal Picada.
- Contrato de Abastecimiento de Energía Eléctrica con Turbine Power Co. S.A., de fecha 17/12/93, con su acta complementaria de fecha 9/8/95.

- Contrato de Concesión de Obra Pública del Aprovechamiento Hidráulico Salto Andersen, de fecha 26/8/94.
- Contrato de Suministro de Potencia y Energía Eléctrica con Hidroeléctrica Futaleufú S.A.
- Contrato de Obra Aprovechamiento Hidráulico Loma Atravesada, de fecha 5/1/95, con sus actas complementarias, de fecha 5/7/95 y 2/8/95.
- Contrato de Obra Instalaciones de Interconexión en 132 KV, de fecha 20/12/94, con sus actas complementarias de fecha 2/1/95, 22/5/95, 21/7/95 y 27/9/95.
- Contrato de Mantenimiento de Alumbrado Público de la ciudad de Cipolletti.
- Contrato de Compraventa de la Central Térmica de Río Colorado, de fecha 15/11/94.
- Concurso Público Especial N° 2/95; Centro de Operación Empresario Provisión de Sistemas Informáticos y de Comunicaciones para Adquisición de Datos y Control Supervisorio en Tiempo Real, en trámite.